

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 2 de marzo de 2021, para proveer lo pertinente, informando lo siguiente:

Mediante escrito del 3 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó declarar la nulidad de los autos fechados 16 de enero de 2020 y 12 de febrero de 2020, mediante los cuales se decretó la terminación parcial del proceso, por pago de la obligación y continuar con la ejecución, respectivamente.

El 9 de marzo de 2020, se negó la nulidad planteada por la parte demandante por no estar incluida en las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

El 13 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la nulidad.

Del recurso de reposición se dio traslado entre el 10 de julio de 2020 y el 14 de julio de 2020, que venció en silencio.

El 13 de julio de 2020 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negándose la reposición y concediendo la apelación, decisión que se notificó por estado y quedó ejecutoriado, sin que fuera sustentada la apelación concedida.

Por Secretaría se remitió el proceso al Circuito, omitiendo pasar el proceso a despacho para declarar desierto el recurso.

Igualmente, se deja constancia de que el demandado fue notificado por aviso del mandamiento de pago librado en su contra y a favor de BANCOLOMBIA mediante auto del 14 de diciembre de 2018.

También se deja constancia de que no se le notificó al demandado, personalmente, el auto del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se aceptó la subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Por último, se deja constancia de que el 12 de febrero de 2020, se dispuso continuar con la ejecución.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto ordena obedecer  
Clase de Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Bancolombia S.A.  
FNG  
Demandado : Carlos Néstor Soto  
Radicado : 630014003007-2018-00915-00

Dos (2º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, en auto del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Bancolombia SA, en contra del auto calendado 9 de marzo de 2020, mediante el cual este juzgado negó la nulidad propuesta por la parte ejecutante.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 9 de marzo de 2020.

Igualmente, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 16 de enero de 2020, como consecuencia del error en que incurrió la parte demandante al solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, sin que se hubiera producido su pago, por lo que se decretarán las cautelas solicitadas y se requerirá al precitado togado para que procure no incurrir en esta clase de actuaciones que le pueden generar una sanción disciplinaria.

Además, se dejará sin efectos el auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso continuar con la ejecución, puesto que se omitió notificarle al demandado el auto del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se aceptó la subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, el cual deberá notificársele conjuntamente con el auto mediante el cual se libró

el mandamiento de pago en su contra, de acuerdo con los parámetros señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Cabe anotar, que la corrección de los errores advertidos por el fallador tiene pleno sustento legal, ya que de advertirse que una decisión adoptada dentro de un proceso va en contravía legal o genera situaciones jurídicas que amenazan el orden jurídico o afectan, injustificadamente, a lo sujetos procesales, puede el juez revertir sus decisiones, a pesar de la regla procesal que señala la irrevocabilidad de los autos.

El precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional al respecto, señala:

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo<sup>1</sup>.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>2</sup> **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**” (Subrayado y negrillas del juzgado)*

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, en auto del 10 de noviembre de 2020.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-519 de 2005

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 9 de marzo de 2020.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** los autos calendados 16 de enero de 2020 y 12 de febrero de 2020, por lo considerado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE**, al demandado el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en su contra, calendado el 14 de diciembre de 2018 y el auto del 27 de mayo de 2019, mediante el cual se aceptó la subrogación legal parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO: REMÍTASE** por el Centro de Servicios Judiciales, al apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA al correo electrónico [interjudicialsascontacto@gmail.com](mailto:interjudicialsascontacto@gmail.com)- el link que le permita consultar el expediente digital.

**SEXTO: REMÍTASE** por el Centro de Servicios Judiciales, a la apoderada judicial de la demandante FNGN al correo electrónico [interjudicialsascontacto@gmail.com](mailto:interjudicialsascontacto@gmail.com)- el link que le permita consultar el expediente digital.

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA doctor Juan Martín Arango Medina, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 37** DEL 3 DE MARZO DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**CAROLINA HURTADO GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0faf6fe1431012fb56d94bd1e27ac12cae8f5958c36821890c354e651c477fdc**

Documento generado en 28/02/2021 08:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**